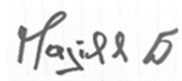


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 12 de marzo de 2024. A despacho del señor juez para informarle que, en escrito allegado por correo electrónico, las partes a través de sus apoderados judiciales solicitan que el divorcio se decrete de mutuo acuerdo, para decidir.



MAJILL GIRALDO SANTA
Secretario

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALESCALDAS

Manizales Caldas, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: DIVORCIO – MATRIMONIO CIVIL.
Demandante: SEBASTIÁN MELAN GIRALDO.
Demandado: YESICA PATIÑO RUBIANO.
Radicación: 1700131100042023-00517-00
SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA N° 0019

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la petición elevada por las partes, allegada por correo electrónico; dentro del presente proceso de DIVORCIO – MATRIMONIO CIVIL promovido por el señor SEBASTIÁN MELAN GIRALDO a través de apoderado Judicial, en contra de la señora YESICA PATIÑO RUBIANO; en la cual solicitan se decrete el DIVORCIO – MATRIMONIO CIVIL por la causal del mutuo acuerdo, se apruebe la residencia separada entre ellos, a ello se procederá dictando sentencia de plano.

II. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial y vía contenciosa el señor SEBASTIÁN MELAN GIRALDO, pretendía se decretará el DIVORCIO - MATRIMONIO CIVIL contraído con la señora YESICA PATIÑO RUBIANO, el día 30 de enero de 2014 en la Notaría Catorce del Círculo de Bogotá, Cundinamarca, bajo el indicativo serial Nro. 6104222. Como consecuencia se declarará disuelta y en estado de liquidación la

Sociedad Conyugal formada dentro del matrimonio, lo que se realizará mediante trámite posterior.

Las pretensiones no serán ahora objeto de análisis, toda vez que las partes de común acuerdo han solicitado se decrete el divorcio del matrimonio civil por la causal Mutuo acuerdo.

Verificados los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, se accedió a su trámite por medio de auto calendado del 20 de febrero de 2023.

El 11 de marzo de 2024, por escrito allegado a través de correo electrónico, los apoderados de las partes, allegan memorial mediante el cual solicitan que el divorcio se siga tramitando de mutuo acuerdo, así como autorizar la residencia separada, y que cada uno de los ex consortes, así como de su propio sustento, y de continuar vigente la cuota alimentaria fijada en favor del menor JUAN JOSÉ MELAN, realizada por las partes en centro de conciliaciones Liborio Lopera, de esta ciudad.

Las partes han manifestado:

Que el señor SEBASTIÁN MELAN GIRALDO y la señora YESICA PATIÑO RUBIANO, están de acuerdo que el trámite contencioso de Divorcio de MATRIMONIO CIVIL se adecue al trámite previsto en el numeral 10 del artículo 577 del Código General del Proceso.

Los cónyuges, respecto de sus obligaciones maritales, para que las mismas cesen y se acuerdan lo siguiente, las cuales fueron plasmadas en la demanda de divorcio

“ ...

1º : que se decrete el divorcio del matrimonio civil contraído por los señores SEBASTIÁN MELAN GIRALDO y YESICA PATIÑO RUBIANO.

2: Que como consecuencia de la anterior declaración, se decrete la disolución de la sociedad conyugal formada por los cónyuges.

3. Que, una vez ejecutoriada la sentencia que decrete la cesación de los efectos civiles, del matrimonio celebrado entre las partes.

4. Que, se inscriba esta sentencia en el libro de registro correspondiente

5. Que, se condene en costas del proceso y agencias en derecho a la señora YESICA PATIÑO RUBIANO, por haber dado origen al presente proceso.

Igualmente ha de indicarse que entre los consortes fue procreado un hijo el cual a la fecha es menor de edad, sobre el cual las partes de común acuerdo regularon visitas, custodia y cuidado personal, así como los alimentos, conciliación esta llevada en el centro de Conciliación Liborio Mejía de esta ciudad.

III. CONSIDERACIONES

Se reúnen los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia, no se observa irregularidad que invalide lo actuado; por tanto, es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

EL PROBLEMA JURÍDICO

Se trata de determinar si es procedente decretar el divorcio por la causal de mutuo acuerdo, habida cuenta que se inició el proceso como contencioso.

MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE

Con la demanda se acreditaron los siguientes documentos: registro civil de matrimonio de las partes, y registro civil de nacimiento del menor Juan José Melan Patiño.

HECHOS PROBADOS

De acuerdo al material probatorio, se pueden dar por probados los siguientes puntos:

- a. Los sujetos procesales son casados por el rito civil desde el 30 de enero de 2014.
- b. Dentro del citado matrimonio se procreó un hijo, el cual a la fecha es menor de edad, y sobre el cual ya fueron reguladas las visitas, custodia y los alimentos, por las partes extrajudicialmente y de mutuo acuerdo.
- c. La Sociedad conyugal aún no se encuentra disuelta ni liquidada.

d. Ambos otorgaron su consentimiento para que se decrete el Divorcio por mutuo acuerdo.

Se trata en este caso de un matrimonio celebrado por el rito civil en la ciudad de Bogotá, Cundinamarca.

El artículo 6º de la Ley 25 de 1992 determinó como causales de divorcio entre otras, la del numeral 9º que textualmente expresa:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”

Por su parte el inciso segundo del Nral 2º del artículo 388 del Código General del proceso establece:

“El juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este esté ajustado a derecho sustancial”.

Entonces, como al acuerdo al que han llegado las partes el despacho no le encuentra ningún reparo, pues las partes han tomado la decisión de divorciarse por mutuo acuerdo pese a que el proceso inició como contencioso, al existir la voluntad de las partes expresamente manifestada, como se ha dicho, considera este despacho procedente terminarlo y dictar sentencia de plano por permitirlo la norma en cita.

IV. RESUMEN

Se decretará el divorcio del Matrimonio Civil; se ordenarán las correspondientes inscripciones ante los funcionarios del Estado Civil. Se aprobará el acuerdo a que llegaron las partes con respecto a su residencia, y no se condenará en costas a ninguna de las partes, con la advertencia de que el demandado seguirá suministrando la cuota alimentaria en favor de su menor hijo, en la forma fijada por las partes en la audiencia de conciliación celebrada, ante la entidad Liborio Lopera de esta ciudad.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto de Familia de Manizales Caldas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRÉTAR el DIVORCIO - MATRIMONIO CIVIL contraído por el señor SEBASTIÁN MELAN GIRALDO y la señora YESICA PATIÑO RUBIANO el día el día 30 de enero de 2014 en la Notaría Catorce del Círculo de Bogotá, Cundinamarca, y registrado en dicha notaría bajo el indicativo serial Nro. 6104222, por la causal del mutuo acuerdo.

SEGUNDO: Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal habida entre los consortes por razón del matrimonio; mismo que podrán liquidar por cualquiera de los medios establecidos para ello esto es, por acuerdo ante notaria o a continuación de este proceso.

TERCERO: DECLARAR que la vida en común quedará suspendida, pudiendo fijar residencias separadas en esta ciudad o donde quieran vivir.

CUARTO: OFÍCIAR a las Notarías respectivas, para que se haga la anotación correspondiente en el registro civil de matrimonio y en los registros civiles de nacimiento de los cónyuges. Así mismo inscribase esta sentencia en el libro de Varios del registro civil de las personas

QUINTO: INDICAR que la cuota alimentaria fijada en mediante acuerdo conciliatorio por las partes ante el centro de conciliación Liborio Mejía, seguirá siendo suministrada por el demandante señor SEBASTIÁN MELAN GIRALDO, en favor del menor Juan José Melan Patiño, al igual que la custodia y cuidado personal y la regulación de visitas se sujetará a tal acuerdo.

SEXTO: No se condena en costas a ninguna de las partes

SÉPTIMO: A costa de los peticionarios, se autoriza la expedición de copia auténtica de la presente sentencia.

OCTAVO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

MGS

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2346849b1282bfba3385bc06c1f92ab5a60813e0298e597eb48c51062ad4bc79**

Documento generado en 12/03/2024 04:48:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>